



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González**  
San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-23-33-000-2020-00188-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Artículo 136 Ley 1437 de 2011 –CPACA-</b>

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con fundamento en lo reglado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, a proferir sentencia de Única Instancia dentro del presente asunto, mediante el cual se realiza el control automático de legalidad del **Decreto No. 024 del 18 de marzo de 2020**, expedido por el Alcalde del Municipio de Chinácota, Departamento Norte de Santander.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.- Actuación procesal surtida**

Mediante auto del 13 de abril de 2020 el Despacho del Ponente avocó el conocimiento del presente medio de control, se ordenó la fijación de un aviso sobre la existencia de este proceso por el término de 10 días, para que los ciudadanos impugnaran o coadyuvaran la legalidad del Decreto objeto de control.

El aviso fue fijado por la Secretaría General de la Corporación, el 15 de abril del año en curso.

Igualmente, se dispuso una invitación de las entidades públicas, de organizaciones privadas y expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, se corrió traslado al señor Procurador No. 24 para que rindiera concepto y se ordenó comunicar y solicitar los antecedentes que dieron lugar a la expedición del decreto en cuestión.

**1.2.- Intervenciones de autoridades.**

**1.2.1. Alcalde Municipal de Chinácota**

Mediante oficio 100.43.1-312 del 21 de abril de 2020, el doctor José Luis Duarte Contreras, en su condición de Alcalde del municipio de Chinácota, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto del 13 de abril de 2020, remitió los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del Decreto No. 24 del 18 de marzo de 2020.

En tal sentido, anexo en archivo PDF copia de los siguientes documentos:

- 1) Copia del acta de fecha 16 de marzo de 2020 expedida por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Chinácota, en 4 folios.
- 2) Copia del acta de fecha 17 de marzo de 2020 expedida por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Chinácota, en 3 folios.
- 3) Acta del Consejo de Gobierno de fecha 16 de marzo de 2020, en 4 folios.

### **1.3.- Concepto del Ministerio Público:**

El señor Agente del Ministerio Público presentó concepto de fondo, en el cual señala que como el control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto para examinar los actos administrativos de carácter general que se expidan en desarrollo de decretos legislativos, y dado que el Decreto 024 del 18 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde de Chinácota, no fue proferido en desarrollo de un decreto legislativo, considera que dicho Decreto no es objeto de control inmediato de legalidad.

En consecuencia, y luego de exponer varios argumentos jurídicos de soporte, considera que sobre el particular, no aparecen acreditados de manera concurrente los factores indispensables para someter dicho Decreto a control inmediato de legalidad.

No obstante estima que tal situación no implica la renuncia al control jurisdiccional de las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia de salud pública, ya que hay alternativas dispuestas por el ordenamiento jurídico como lo es el medio de control de legalidad prevista en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 que permiten hacerlo efectivo, además de encontrarse dentro de las excepciones de suspensión de términos previstas en el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, los artículos 136 y 151-14 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, corresponde a la Sala Plena de la Corporación ejercer el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por autoridades del orden territorial departamental y municipal (Departamento Norte de Santander), en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción.

### **2.2. Problema jurídico**

De acuerdo con lo expuesto en el acápite de antecedentes, el Tribunal encuentra que existen dos problemas jurídicos a resolver. El primero hace relación con determinar si el Decreto 024 del 18 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Chinácota, *“POR EL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE CHINÁCOTA”*, es pasible de ser

analizado en el presente medio de control inmediato de legalidad, teniéndose en cuenta que el señor Procurador Delegado estima que como dicho acto no fue expedido en desarrollo de un Decreto Legislativo, no puede ser examinado a través del presente medio de control.

En el evento de que la respuesta al primer problema sea positiva, se deberá resolver un segundo problema relacionado con determinar si el Decreto 024 se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico superior, conforme lo previsto en los artículos 20 de Ley 173 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1º.- ¿Si el Decreto 024 del 18 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Chinácota, es objeto de control inmediato de legalidad, teniéndose en cuenta que el señor Procurador Delegado estima que como dicho acto no fue expedido en desarrollo de un Decreto Legislativo, no puede ser analizado a través del presente medio de control?.

En caso de que la respuesta a este problema sea positiva, se deberá resolver el siguiente problema jurídico:

2.- ¿Si el Decreto 024 del 18 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Chinácota, se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico superior?

### **2.3. Tesis y Decisión de la Sala Plena del Tribunal.**

Luego del análisis del texto del Decreto 024 del 18 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Chinácota, así como el ordenamiento jurídico superior, la Sala considera que no hay lugar a analizar la legalidad del mismo, en el presente medio de control inmediato de legalidad, dado que si bien se trata de un acto administrativo de carácter general, expedido en ejercicio de la función administrativa de la que es titular el Alcalde, lo cierto es que no fue dictado en desarrollo de un decreto legislativo de los proferidos con ocasión del Estado de Emergencia Social, declarado por el gobierno nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, dado que evidentemente los Decretos Legislativos se empezaron a expedir por el Gobierno Nacional fue a partir del 19 de marzo de 2020.

En cuanto al segundo problema, estima la Sala que no resulta procedente entrar de oficio a hacer un análisis de ilegalidad del citado Decreto, por cuanto el mismo goza de presunción de legalidad y esta puede ser desvirtuada por demanda que puede instaurar cualquier persona o por el Ministerio Público, a través del medio de control de Nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA.

### **2.4. Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala**

#### **2.4.1.- Del Estado de Emergencia Social y Económica.**

Es sabido que a partir del artículo 212 de la Constitución se regulan los estados de excepción, y en el artículo 215 se prevé el estado de emergencia cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen alterar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública.

Como es de conocimiento público, el señor presidente de la República expidió el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, mediante el cual se declaró el *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario”*.

El objeto de tal declaratoria fue la de adoptar las medidas necesarias con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia por el virus del covid-19, y (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

#### 2.4.2.- Del control inmediato de legalidad

Mediante la Ley estatutaria 137 de 2 de junio de 1994, se reguló lo atinente a los estados de excepción previstos en el artículo 212 y siguientes de la Constitución.

En el artículo 20 de dicha Ley se previó la figura del control de legalidad, en los siguientes términos:

*“[...] **ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición [...]”.*

Dicha norma fue reproducida en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- en el siguiente sentido:

*“**ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.*

Del análisis de las citadas normas, se tienen como requisitos o presupuestos del control inmediato de legalidad -CIL-, los siguientes:

- (i) Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido **general, abstracto e impersonal**.
- (ii) El acto debe haber sido dictado en ejercicio de la función administrativa, esto es, se trata de actos reglamentarios de contenido general.
- (iii) El acto o medida debe contener decisiones que sean el **desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción** (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

**2.4.3.- En el presente caso el Decreto 024 del 18 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Chinácota, no puede ser analizado en el marco del presente medio de Control Inmediato de Legalidad.**

De acuerdo al ordenamiento jurídico citado, ha concluido la Sala que **Decreto 024 del 18 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Chinácota**, no puede ser analizado en el marco del presente medio de Control Automático de Legalidad por las siguientes razones:

En el presente asunto el acto objeto de control es el citado Decreto 024 del 18 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Chinácota, **“POR LA CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE CHINÁCOTA”**.

Resulta pertinente transcribir el texto del citado Decreto:

**“DECRETO No. 024 – 2020  
(Marzo 18)**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA  
EN EL MUNICIPIO DE CHINACOTA”**

*El Alcalde Municipal de Chinácota, En su calidad de Presidente del Consejo Municipal de Gestión del riesgo de Desastres en ejercicio de sus facultades y en especial de las conferidas por los artículos 28, 57 y siguientes de la ley 1523 de 2012, y*

**CONSIDERANDO**

*Que el artículo 49 de la Constitución Política determina entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de la salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.*

*Que la ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.*

*Que ante la identificación del nuevo coronavirus COVID-19 desde el pasado 7 de enero, se declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional, por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social ha venido implementando medidas para enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados.*

*Que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus COVID-19 se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolos muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.*

*Que el Ministerio de Salud expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 Por el cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.*

*Que con base en dicha declaratoria, es preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, complementarias a las dictadas mediante la Resolución 380*

de 2020, así como disponer de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia.

Que para tal fin deben preverse medidas que limiten las posibilidades de contagio, en todos los espacios sociales, así como desarrollar estrategias eficaces de comunicación a la población en torno a las medidas de protección que se deben adoptar y a la información con respecto al avance del virus.

Que de conformidad con el artículo 58 de Ley 1523 del 24 de abril de 2012, por la cual se adopta la política nacional del riesgo de desastres y se establece el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones, se entiende por calamidad pública el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito municipio o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Que el artículo 59 de Ley 1523 del 24 de abril de 2012 determina como criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública., entre otros, “1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas,... 7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico”

Que se hace necesario para la atención de la población por la Calamidad, dar aplicación al régimen normativo especial para situaciones de calamidad pública contemplado en el Capítulo VII de la ley 1523 de 2012.

Que el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012, faculta al Alcalde Municipal para declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción con base en los reportes y censos efectuados por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Chinácota y atendiendo los criterios para la declaratoria de calamidad establecidos en el artículo 59 de la ley 1523 de 2012

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Situación de Calamidad Pública en el Municipio de Chinácota tal como se expresa en la parte considerativa del presente Decreto, por el término de seis (6) meses.

**ARTICULO SEGUNDO:** El Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Chinácota, con el apoyo del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de Norte de Santander, elaborará el Plan de Acción Específico de Atención de acuerdo con lo lineamientos dados por la ley 1523 de 2012.

**ARTICULO TERCERO:** La acción de las entidades competentes para contribuir en los procesos de atención deberán someterse a la normatividad especial sobre gestión del riesgo de desastres y llevarse a cabo bajo la Coordinación del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Chinácota.

**ARTÍCULO CUARTO:** *Dar aplicación al régimen normativo especial para situaciones de calamidad pública contemplado en el Capítulo VII de la ley 1523 de 2012.*

**ARTÍCULO QUINTO:** *El presente decreto rige a partir de su expedición.”*

Es claro que en el texto de dicho Decreto no se hace alusión expresa a que las medidas que se ordenan, relacionadas con la declaratoria de calamidad pública en el Municipio, sean el desarrollo de alguno de los Decretos Legislativos proferidos por el Presidente de la República durante la vigencia del estado de emergencia declarado a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020; lo cual resulta evidente por cuanto solo a partir del 19 de marzo de 2020 el Gobierno empezó a proferir Decretos Legislativos dentro de la del estado de emergencia declarado a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Siendo claro lo anterior, lo cual resultaría suficiente para la decisión que se toma, huelga señalar que el fundamento normativo que se cita por el señor Alcalde inicia anunciando los artículos 49 y 95 de la Constitución Política de Colombia, sobre el deber de procurar el cuidado integral de la salud y el principio de solidaridad.

Posteriormente, menciona la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y la Protección Social, por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, expresándose la necesidad de adoptar medidas extraordinarias tendientes a la contención y mitigación del virus.

A continuación, se transcriben los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, mediante la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

Como puede colegirse se trata de normas de soporte anteriores a la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario*”.

Así las cosas, resulta forzoso concluir entonces que el **Decreto 024 del 18 de marzo de 2020**, expedido por el Alcalde del Municipio de Chinácota, no puede ser analizado a través del presente medio de control inmediato de legalidad, puesto que, si bien se trata de un acto administrativo ordinario de carácter general expedido en ejercicio de la función administrativa que reviste al Alcalde, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 315 de la Constitución Política, lo cierto es que no fue dictado en desarrollo de algún decreto legislativo de los expedidos durante el estado de excepción declarado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, ya citado varias veces, por lo cual la Sala decidirá declarar improcedente el Medio de control inmediato de legalidad de la referencia.

Estima la Sala pertinente traer a colación lo dicho por la Sala Especial de Decisión No. 19 del Consejo de Estado, en providencia del 20 de mayo de 2020<sup>1</sup>, al declarar improcedente el medio de control inmediato de legalidad en un asunto similar al presente:

---

<sup>1</sup>Providencia proferida por la Sala No. 19, **Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Referencia:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD, **Radicación:** 11001-03-15-000-2020-01958-00.

*“De acuerdo con lo precedente, dado que se habilitó la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (v. gr. nulidad simple), ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, procede frente las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan **«como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción»**, sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, que no pendan directamente un decreto legislativo.*

*En conclusión, en estos casos, a partir del cambio normativo introducido por el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el espectro de los actos susceptibles de tener control inmediato de legalidad se limita a aquellos actos generales emitidos para desarrollar directamente los decretos legislativos, al tenor de lo dispuesto en las normas legales antes referidas.”*

Ahora bien, la Sala resalta que no le es posible proceder de oficio a hacer un análisis de ilegalidad del citado Decreto 024 del 18 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Chinácota, tal como lo sugiere el señor Procurador en su concepto de fondo, por cuanto ello implicaría desconocer la naturaleza del medio de control inmediato de legalidad contenido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, e igualmente equivaldría a olvidar que el mismo goza de presunción de legalidad y que la misma solo puede ser desvirtuada por cualquier ciudadano o por el Ministerio Público, a través del ejercicio del medio de control de Nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, en el cual se puede solicitar el decreto de medidas cautelares.

La procedencia del control a través de la demanda de simple nulidad, (artículo 137 del CPACA), resulta actualmente posible dado que como es sabido a través del Acuerdo PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la judicatura, se prorrogó la suspensión de términos y se amplían sus excepciones, permitiéndose en el artículo cuarto el ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, decisión que fue reiterada en el Acuerdo PCSJA20- 11556 del 22 de mayo de 2020, mediante el cual se prorrogó la suspensión de términos hasta el 8 de junio de 2020.

Posteriormente se expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en el cual se estableció el levantamiento de términos a partir del 1° de julio de 2020, reiterándose la excepción del ejercicio del medio de control de nulidad antes de dicha fecha, por lo cual actualmente existe la posibilidad de presentar la respectiva demanda de simple nulidad por cualquier persona contra dicho acto, pudiéndose solicitar incluso la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que no es procedente el Medio de Control Inmediato de Legalidad, respecto del **Decreto 024 del 18 de Marzo de 2020**, proferido por el Alcalde del Municipio de Chinácota, **“POR LA CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE CHINACOTA”**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO:** Por medio de la Secretaría de la Corporación, **NOTIFICAR** la presente decisión al señor Alcalde del **MUNICIPIO DE CHINÁCOTA** y al Procurador Judicial Delegado del Ministerio Público; igualmente, **PUBLICAR** la decisión en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

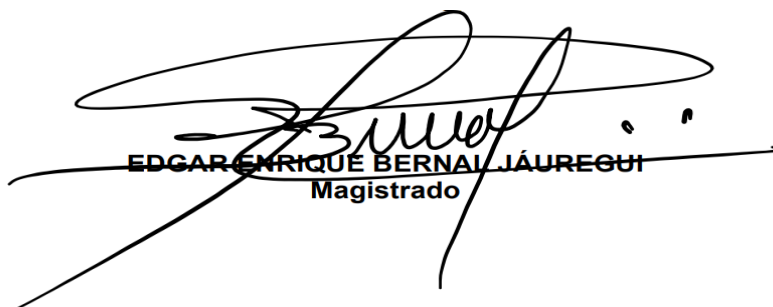
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena virtual del 10 de junio de 2020)



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



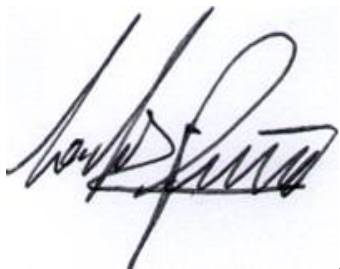
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
MAGISTRADA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Peña Díaz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'C'.

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**Magistrado**